

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA, FAJARDO Y HUMACAO

ARQUELIO RUIZ RODRÍGUEZ

Recurrente

Vs.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201700166

Revisión
administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
P224-734-16

Sobre:
Bonificaciones

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de mayo de 2017.

El Sr. Arquelio Ruiz Rodríguez (señor Ruiz) acudió ante este Tribunal por derecho propio. Solicitó la revisión de la denegatoria a su *Solicitud de Reconsideración*. Mediante esta, impugnó el cómputo de las bonificaciones que realizó el Departamento de Corrección y Rehabilitación (la agencia), por concepto de buena conducta y asiduidad.

Se confirma la determinación de la agencia.

I. Tracto Procesal

El señor Ruiz se encuentra confinado en la Institución Correccional Ponce 224. Fue encarcelado el 6 de noviembre de 1984 por hechos que ocurrieron el 5 de mayo y el 10 de julio de 1989. Fue sentenciado el 10 de abril de 1991 y se encuentra extinguiendo una condena de 148 años y seis meses (6) de reclusión por

asesinato en primer grado¹. También fue sentenciado por reincidencia agravada.²

El 1 de noviembre de 2016, el señor Ruiz presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo*. Pidió que se aplicara al mínimo de su sentencia la bonificación adicional por buena conducta y asiduidad que provee la Ley Núm. 208-2009, el Plan de Reorganización del 21 de noviembre de 2011, y el Artículo IX(2) del *Reglamento de Bonificación por Buena Conducta, Trabajo, Estudio y Servicios Excepcionalmente Meritorios* del 3 de junio de 2015 (Reglamento de Bonificación 2015). El 18 de noviembre de 2016, la División de Remedios Administrativos emitió una *Respuesta del Área Concernida/Superintendente* donde indicó:

En diversas ocasiones se le ha explicado que su mínimo de la sentencia no bonificaba hasta cumplir sus 25 años para la Junta. Usted dejó extinguida la misma el 10 de marzo de 2016. Ahora usted tiene conocimiento que le queda una sentencia por cumplir de reincidencia que la misma la deja extinguida el 19 de marzo de 2030 y por cual bonificará por trabajo y estudio en el mínimo y máximo de su sentencia. Todas las bonificaciones por buena conducta y asiduidad están debidamente otorgadas. Se envía copia de liquidación de sentencia y copia del Reglamento de Bonificación.

El 12 de diciembre de 2016, el señor Ruiz presentó una *Solicitud de Reconsideración* ante la agencia. Reiteró su reclamo de bonificación. El 24 de enero de 2016, la agencia emitió una *Respuesta de Reconsideración al miembro de la Población Correccional* que notificó el 28 de enero del mismo año. Denegó la *Solicitud de Reconsideración*. Expresó

¹ Artículo 4 del Código Penal de 1974, 33 LPRA sec. 4003.

² Artículo 62 del Código Penal de 1974, 33 LPRA sec. 3392.

que el señor Ruiz estaba bonificando conforme al Reglamento de Bonificación 2015.

Inconforme, el 22 de febrero de 2016, el señor Ruiz acudió ante este Tribunal. Solicitó la revocación de la denegatoria a su *Solicitud de Reconsideración*. Además, solicitó que se le otorgaran las bonificaciones correspondientes. El 8 de mayo de 2016, la agencia presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden*. Con la comparecencia de ambas partes, se resuelve.

II. Marco Legal

A. Revisión Judicial

Las determinaciones de hechos de los foros administrativos están revestidas de una presunción de corrección y regularidad. Asimismo, las conclusiones de derecho que emiten las agencias merecen gran deferencia, por lo que el tribunal revisor debe ser cauteloso al intervenir en una determinación administrativa. *Empresas Loyola v. Com. Ciudadanos*, 186 DPR 1033, 1041 (2012). La base de esta deferencia es la experiencia vasta y el conocimiento especializado con los que cuentan las agencias administrativas. *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 614 (2006). Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. *Íd.*

Cónsono con lo anterior, nuestro más Alto Foro ha indicado que los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo si del expediente, considerado en su totalidad, surge que existe evidencia sustancial que

sostenga dichas determinaciones. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 277 (2013). La parte que quiera controvertir las determinaciones de hecho de un foro administrativo, deberá establecer que existe otra evidencia que tiende a demostrar que la actuación de la agencia no estuvo basada en prueba sustancial o que reduce el valor de la prueba impugnada. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 725 (2005). Por el contrario, en lo que concierne a las conclusiones de derecho, el tribunal las puede revisar en todos sus aspectos, sin sujeción a norma o criterio alguno. *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485, 513 (2011).

**B. Sistema de Rebaja de Términos de la Sentencia:
Bonificaciones**

Antes de atender la normativa vigente, es pertinente proveer el contexto que da pie al estado de derecho actual.

La Ley 116 del 22 de julio de 1974, 4 LPRA sec. 1101 et seqs., conocida como la Ley Orgánica de la Administración de Corrección, establecía un sistema de rebaja de términos de sentencias y de bonificación para determinados confinados. Originalmente, el Artículo 16 de esta legislación proveía para la acreditación de bonificaciones por buena conducta y asiduidad a toda persona sentenciada a reclusión, sin importar la sentencia impuesta. Por otro lado, el Artículo 17 establecía bonificaciones por estudio y trabajo, pero exceptuaba expresamente de este beneficio a los confinados que se encontraran cumpliendo una sentencia de reclusión perpetua.

Luego, se aprobó la Ley 27-1989, la cual eliminó las bonificaciones por buena conducta y por estudio y

trabajo a los sentenciados a 99 años de reclusión. Esta legislación levantó un problema de índole constitucional. Nuestra más Alta Curia, en *Pueblo v. Pizarro Solís*, 129 DPR 911 (1992), se expresó al respecto:

Esta enmienda, que entró en vigor el 20 de julio de 1989, *no es aplicable al caso de autos, pues claramente no puede tener efecto retroactivo*. Reiteradamente hemos resuelto que las leyes tienen carácter prospectivo a menos que la Asamblea Legislativa expresamente le dé efecto retroactivo. [...] Pero, además, en el campo penal la propia Constitución prohíbe la aprobación o aplicación de leyes *ex post facto*.

Posteriormente, se aprobó la Ley 315-2004 que entró en vigor el 1 de mayo de 2005. Dicha legislación eliminó las bonificaciones por buena conducta a sentenciados bajo la Ley 149-2004, mejor conocida como el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Código Penal de 2004). Sin embargo, permitió bonificaciones por estudio y trabajo a los sentenciados bajo el entonces vigente Código Penal, aunque reducidas a un (1) día por mes. Luego, la Ley 44-2009 concedió bonificaciones a sentenciados a 99 años antes del 20 de julio de 1989. (Énfasis nuestro).

Poco después, la Ley 208-2009 modificó la cuantía de días de bonificación por estudio y trabajo. Se aumentó de un (1) día a siete (7) días por mes. Esta enmienda se hizo retroactiva a la vigencia del Código Penal de 2004, a saber, al 1 de mayo de 2005.

Por último, el 21 de noviembre de 2011, se aprobó el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección (Plan Núm. 2-2011). En lo pertinente, los Artículos 11 y 12 de dicho estatuto conservaron el

lenguaje de la Ley 44-2009, *supra*, a los efectos de mantener las exclusiones de abonos por buena conducta y asiduidad, y mantuvo disponibles los abonos por trabajo y estudio para todos los confinados.

Así, la agencia promulgó el *Reglamento de Bonificación 2015*, vigente desde el 3 de junio de 2015. Este *Reglamento* define la bonificación como la rebaja del término de la sentencia de un confinado, y establece que el *Comité de Clasificación y Tratamiento* puede conceder bonificaciones por trabajo o estudios realizados por el confinado (Bonificación Adicional); también puede conceder bonificaciones por "*labores excepcionalmente meritorias en el desempeño de deberes de suma importancia en relación con funciones institucionales*" (Bonificación Extraordinaria), y también se puede conceder bonificación por buena conducta.

Así pues, la concesión de abonos adicionales por estudio y trabajo, se rige por el Art. IX del *Reglamento de Bonificación 2015* que dispone en lo pertinente:

1. La bonificación adicional afectará tanto el mínimo como el máximo de cada sentencia. En el caso de miembros de la población correccional sentenciados por el delito de Asesinato en Primer Grado luego del 20 de julio de 1989, solo serán acreedores de bonificación adicional al máximo de la sentencia. El mínimo de sentencia en estos casos bajo el Código Penal de 1974 y 2004, corresponde a veinticinco (25) años naturales si la persona hubiera sido adulta al momento de la comisión del delito y diez (10) años como menor y exclusivamente para efectos de referido ante la Junta de Libertad Bajo Palabra. (Énfasis nuestro).

Por otra parte, la concesión de bonificaciones por buena conducta, se regula por el Artículo V del *Reglamento de Bonificación 2015*. Establece, entre

otras, que toda persona sentenciada a cumplir un término de reclusión antes de la vigencia del Código Penal de 2004, a saber el 1 de mayo de 2005, y que observe buena conducta, tendrá derecho a ciertas rebajas del término de su sentencia. Sin embargo, en el inciso 2(c) del Artículo V del Reglamento de Bonificación 2015 se dispone:

Se excluyen de los abonos que establece este Artículo toda convicción que dispone una pena de reclusión de noventa y nueve años (99); toda convicción que haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, conforme establece los incisos b y c del Artículo 62 de la Ley Núm. 115-1974, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"³, la convicción impuesta en defecto del pago de una multa o aquella que deba cumplirse en años naturales. (Énfasis nuestro).

III. Discusión

El señor Ruiz mantiene que la agencia incidió al determinar que no es acreedor de las bonificaciones por buena conducta y asiduidad al término mínimo y máximo en las condenas por los delitos de asesinato en primer grado y reincidencia agravada. No tiene razón.

Como se indicó, el señor Ruiz fue sentenciado el 10 de abril de 1991 y se encuentra extinguiendo una condena de 148 años con seis (6) meses de reclusión por asesinato en primer grado y por reincidencia agravada. Según surge de la Sección II (B) arriba, los miembros de la población correccional sentenciados por el delito de asesinato en primer grado, luego del 20 de julio de 1989, solo serán acreedores de la bonificación por estudio y trabajo al máximo de su sentencia.

³ Código Penal de 1974.

Aunque, en efecto, tiene derecho a las bonificaciones por estudio y trabajo, no tiene derecho a las bonificaciones por buena conducta y asiduidad. Según dispone el Reglamento de Bonificación 2015, se excluye del abono del término por buena conducta a:

- 1) las personas que hayan sido convictas por una pena de reclusión de noventa y nueve (99) años; y 2) las personas que fueron convictas por reincidencia agravada conforme al Código Penal de 1974. El señor Ruiz fue convicto por asesinato en primer grado, cuya pena de reclusión acarrea un término fijo de noventa y nueve (99) años y, además, fue convicto por reincidencia agravada bajo el Código Penal de 1974. Por estas razones, el señor Ruiz no es merecedor de las bonificaciones por buena conducta y asiduidad.

Así, luego de estudiar las posiciones de las partes y el expediente, se concluye que la agencia no actuó arbitrariamente al determinar que el señor Ruiz no tiene derecho a recibir los abonos adicionales que solicitó. La resolución de la agencia fue razonable. Ello, sumado a la deferencia que merecen las decisiones administrativas, hace inmeritoria la intervención de este Tribunal.

IV.

Se confirma la Resolución del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones